

Resumen

Se recurre frente a sentencia que declaró precrita la acción por culpa extracontractual o aquiliana ejercitada por el ahora recurrente, lesionado en accidente laboral. El TS estima que la acción no había prescrito pues, entre otras razones, la doctrina de la Sala tiene establecido que en los supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas susceptibles de curación o de mejora, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o alta, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de éstas; y en el caso desde la notificación de la declaración de gran invalidez hasta la interposición de la demanda no había transcurrido un año. Entrando en el fondo el Tribunal estima la demanda, ya que de la valoración de las pruebas expuestas, se concluye que se dan los tres requisitos de la culpa aquiliana prevista en los arts. 1902 y 1903 CC de acuerdo a los principios configurados por el TS de culpa cuasiobjetiva matizada, porque hay una persona gravemente lesionada por unos hechos en que la empresa demandada ha actuado culposamente por omisión de las mínimas normas de seguridad que la misma ha de imponer en un trabajo de un tercero (culpa in vigilando) del que ella sacan provecho en cuanto empleado suyo. Por lo tanto, procede la condena solidaria de los demandados, dado que la codemandada compañía de seguros tenía concertado con la otra empresa codemandada un seguro que cubría un riesgo como el causante del evento del que dimana este juicio.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1902 , art.1903 , art.1968

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CONCEPTO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Prescripción de la acción

 Cómputo del plazo

 En caso de lesiones o secuelas

SUPUESTOS DIVERSOS

 Accidentes laborales

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

 CULPA IN ELIGIENDO O IN VIGILANDO, EN GENERAL

 DE LA EMPRESA POR ACTOS DE SUS EMPLEADOS

SEGUROS

 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

 Prescripción de la acción

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1902, art.1903, art.1968 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.372, art.1692.3, art.1692.4, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.23 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Determinación del cómputo del plazo para declarar la prescripción en la responsabilidad civil por lesionados en accidentes de tráfico. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Segovia, como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Segovia, sobre indemnización por gran invalidez, cuyo recurso fue interpuesto por D. Francisco representado por el procurador de los tribunales Don Francisco García Crespo, en el que es recurrida la entidad "J., S.A." y "Seguros B., S.A.".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Segovia, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de D. Francisco contra la entidad "J., S.A." y la Cía de "Seguros B., S.A.", sobre indemnización por gran invalidez.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenara a las entidades codemandadas al pago a la actora de una indemnización por sus lesiones, "petitum doloris" y secuelas en la cantidad de veinticinco millones (25.000.000) de pesetas, mas intereses legales y costas.

Admitida a trámite la demanda los demandados contestaron alegando como hechos y fundamentos de derecho los que estimaron oportunos y terminaron suplicando al Juzgado se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda, absolviendo a los demandados de las pretensiones de la actora, con expresa imposición de las costas a la demandante.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales D. M. Dolores Bas Martínez de Pisón, en nombre y representación de D. Francisco, contra la entidad mercantil "J., S.A." y contra "Seguros B., S.A.", sobre reclamación de cantidad, debo declarar y declaro haber lugar a la misma en parte, condenando a los demandados a que abone solidariamente a la parte actora la cantidad de 15.000.000 de pts, más el interés legal anual devengado por dicha cantidad desde la fecha de la presente resolución, aumentado en dos puntos, hasta el pago completo de la misma; sin imposición de las costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada la Audiencia Provincial de Segovia, dictó sentencia con fecha 20 de octubre de 1992, cuyo fallo es como sigue: "Que estimando el recurso de apelación interpuesto por los demandados Compañía Mercantil "J., S.A."; y Compañía "Seguros B., S.A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia, en fecha 25 de mayo de 1992, revocando la misma y desestimando la demanda contra ellos formulada por D. Francisco, al haber prescrito la acción ejercitada, debemos absolver y absolvemos a dichos demandados, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de ambas instancias".

TERCERO.- El procurador Don Francisco García Crespo, en representación de D. Francisco, formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del artículo 1.692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, la sentencia incumple las normas del artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Segundo.- Al amparo del artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fuesen aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, infringido el párrafo 2º del artículo 1.968 del Código civil EDL 1889/1 .

CUARTO.- Admitido el recurso y no habiéndose solicitado la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 23 de julio de 1996, en que ha tenido lugar.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe desestimarse el primer motivo del recurso (artículo 1.692-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463) que considera se ha infringido el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y, con ello, se han conculcado las normas reguladoras de la sentencia, pues, con independencia de la mayor o menor fortuna en cuanto a la exposición de determinadas consideraciones, la sentencia recurrida cumple formalmente con las exigencias procesales de dicho precepto y en lo esencial la respuesta judicial a las peticiones deducidas se mantiene dentro de líneas de regularidad y de cumplimiento de la Ley que no pueden merecer ningún reproche casacional.

SEGUNDO.- En cambio, ha de acogerse el segundo de los motivos invocados (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463) que denuncia la infracción del artículo 1.968 del Código civil EDL 1889/1 por no haberse tenido en cuenta la interrupción de la prescripción y haberse, en consecuencia estimado la prescripción de las acciones ejercitadas. En efecto, en relación con la prescripción anual de la acción por culpa extracontractual o aquiliana, cuyo origen fue el gravísimo accidente laboral, sufrido por el recurrente, prevalece la jurisprudencia de esta Sala que toma en consideración en los supuestos de lesiones que dejan secuelas

físicas susceptibles de curación o de mejora (también de empeoramiento, se añade), mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o alta, en el que se consignen o expresen las referidas secuelas, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de estas, consecuente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo, en cuyo supuesto la fijación del "dies a quo", ha de determinarlo el juzgador de instancia con arreglo a las normas de la sana crítica en cuanto que el artículo 1.969 del Código civil EDL 1889/1 no es a estos efectos un precepto imperativo y si de "ius dispositivum" (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1985, 21 de abril de 1986 y 26 de septiembre de 1994, entre otras). En el caso, la notificación de la declaración de "gran invalidez", fijando la cuantía de la prestación a recibir se produce con fecha 19 de abril de 1990 y la demanda se presentó con fecha 31 de enero de 1991, por lo que, según este cómputo no había transcurrido el año, cómputo que se apoya en que la razón de la plus petición que conlleva el ejercicio de la acción de responsabilidad, debe tener unas bases ciertas sobre el alcance del daño producido y prestaciones que se determinan.

TERCERO.- En ningún caso puede establecerse que estuviera prescrita la acción directa ejercitada por el lesionado. Mantiene, en efecto, la jurisprudencia que el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 al referirse a la prescripción de "las acciones que se derivan del contrato de seguro", cuando éste es de responsabilidad civil, ha de interpretarse precisamente en relación con el artículo 73 de dicha Ley, en el sentido de la obligación del asegurador de "cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho", lo cual conduce a afirmar que, entretanto la misma no sea reconocida o declarada, no comienza a transcurrir el plazo de prescripción; luego tal prescripción no puede producirse cuando se demanda en el mismo proceso al asegurado y a la aseguradora (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1991).

CUARTO.- La acogida del motivo precedente, obliga a la casación de la sentencia y determina la recuperación de la instancia. En concordancia con las resultancias probatorias de la sentencia de primera instancia que esta Sala considera acertada, debe señalarse que en los presentes autos, de la práctica de los medios de prueba aportados por las partes (antecedentes remitidos por la inspección provincial de trabajo, testimonio diligencias previas núm. 147/1989 de este Juzgado, confesión de las partes, testifical y pericial), ha quedado expresamente probado: sobre las 10.00 horas, aproximadamente, del día 9 de febrero de 1989, el empleado, con categoría de conductor, de la empresa demandada, "J., S.A.", el actor D. Francisco se dirigió dentro del centro de trabajo de esa empresa, sito en el kilómetro 189 de la carretera de Soria, Término Municipal de La Lastrilla (Segovia), y en cumplimiento de funciones propias de su actividad laboral, a bajar, junto con otro compañero de trabajo, una rampa desde una plataforma o góndola con cabeza tractora accionada con mecanismo hidráulico, lo que hizo sin dicha cabeza tractora ni mediante una grúa auxiliar, efectuándolo ambos manualmente sin que por parte del encargado de la referida empresa u otro personal directivo o de control de la seguridad de los trabajadores de esa empresa hubiera advertido mediante órdenes escritas o de otro tipo que no se podía llevar a cabo manualmente esa arriesgada operación, lo que motivó que la rampa, de unos 500 kilogramos se venciera y alcanzara a ambos trabajadores, especialmente al actor D. Francisco, al que causó lesión medular completa a nivel L. I. con aplastamiento de D.12, post-traumatismo, parálisis MMII, deambulando por bitufos con dificultad, por lo que es transportado en sillas de ruedas. El citado trabajador, conductor en la empresa actora, realizaba ese día una función propia de su actividad laboral, sin embargo, y como establece el perito en su aclaración al informe emitido, era una operación que necesitaba asesoramiento técnico dada su complejidad y tenía un gran riesgo; sin embargo el actor, junto con otro compañero de trabajo, realizó dicha operación, que, al parecer, se efectuaba a veces (testigo Sr. P.), sin que la empresa demandada haya acreditado que hubiera órdenes escritas o verbales reguladoras de cómo se ha de realizar esa maniobra tan peligrosa (incluso el perito llega a decir en la emisión de su informe, como valoración subjetiva suya, que era una temeridad realizarla tal como se hizo), es más, ni ha acreditado que el encargado o alguien delegado por el mismo estuviera presente en esa operación, corriente en dicha empresa; el propio titular de la empresa, en la absolución de la posición decimoquinta de la confesión judicial, reconoce que dichas instrucciones son propias del encargado de taller, no habiéndose probado por dicha empresa, obligada a ello por inversión de la carga de la prueba según la visión cuasiobjetiva de la culpa aquiliana, y por los medios legalmente a su alcance, que hubiera unas instrucciones o un control sobre esas operaciones, en las que, además, interviene no sólo el demandado, sino otro trabajador, lo cual supone que había una cierta habitualidad en su realización y ninguno de ellos estaba advertido, por tanto, del riesgo; no debiéndose olvidar que la empresa es la que crea ese riesgo y que obtiene un beneficio económico del mismo. El trabajador muestra con su actitud que quiere realizar ese trabajo, pero ha de ser el encargado, que éste caso lo hay, (declaración del representante de la empresa "J., S.A.") quién ha de visar los mandatos y quien ha de supervisar que los trabajadores, cuando cumplen con su trabajo, lo hagan según las normas prescritas en materia de seguridad (culpa in vigilando), más en un caso como este de gran riesgo y que en ocasiones se hacía así (el testigo Sr. P. reconoce que dicha maniobra era peligrosa como otras parecidas, lo que indica que ese tipo de maniobras se hacían en la empresa), lo cual refleja que el encargado o la dirección de la empresa no lo desconocía, aparte de que es su obligación conocerlas (en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1990).

QUINTO.- De los hechos probados, y de la valoración de las pruebas expuestas, se concluye que en los referidos hechos se dan los tres requisitos de la culpa aquiliana prevista en los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1 de acuerdo a los principios configurados por el Tribunal Supremo arriba expuestos de culpa cuasiobjetiva matizada, porque hay una persona gravemente lesionada por unos hechos en que la empresa demandada "J., S.A.", ha actuado culposamente por omisión de las mínimas normas de seguridad que la misma ha de imponer en un trabajo de un tercero (culpa in vigilando) del que ella sacan provecho en cuanto empleado suyo. Por lo tanto, y en aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil EDL 1889/1 y 76 de la Ley de Contratos de Seguros, procede la condena solidaria de los demandados, dado que la codemandada compañía de "Seguros B., S.A." tenía concertado con la otra empresa codemandada un seguro que cubría un riesgo como el causante del evento del que dimana este juicio.

SEXTO.- La estimación del recurso conlleva la casación de la sentencia y la decisión sobre la instancia. En cuanto a las costas de primera y segunda instancia se respeta y reitera lo establecido en el fundamento quinto de la sentencia de segunda instancia (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Francisco contra la sentencia de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos dictada por la Audiencia Provincial de Segovia, en autos, juicio de menor cuantía número 60/91 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Segovia por el recurrente contra "J., S.A.", en consecuencia anulamos la sentencia recurrida y de acuerdo con los razonamientos expuestos, fallamos de conformidad en un todo con la sentencia de primera instancia, sin imposición de costas en ninguna de las instancias y declarando que las del presente recurso corresponde satisfacerse a cada parte las suyas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Barcala Trillo-Figueroa.- José Almagro Nosete.- Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

RUBRICADOS.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.